



CI299/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA TEMPORAL REALIZADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR EL C. SOLANGEL BETANCOURT BRAVO.

Antecedentes

- I. Con fecha 17 de febrero de 2012 el C. Solangel Betancourt Bravo, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/00903**, misma que se cita a continuación:

“¿cuál es el presupuesto de los partidos políticos destinados al pago de servicios de celulares en el estado de sinaloa, de enero a la fecha?”(Sic)

- II. Con fecha 20 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Solangel Betancourt Bravo, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 24 de febrero de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud del C. Solangel Betancourt Bravo; misma que se cita en su parte conducente:

“Al respecto, hágale saber al interesado, que el presupuesto de los partidos políticos destinados al pago de servicios de celulares en el estado de Sinaloa, de enero a la fecha, es **inexistente** en los archivos de esta Unidad, ya que con base en lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes del origen y monto así como destino de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento público a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, por lo que en la especie, dicho supuesto no se encuentra actualizado, en razón que la información solicitada será objeto de revisión en el año calendario 2013 de acuerdo con los plazos legales establecidos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Cabe señalar, que el Instituto Federal Electoral a través de la Unidad de Fiscalización tiene facultades únicamente para fiscalizar el origen y destino de los recursos federales reportados por los partidos políticos nacionales, es decir solo ejerce control y vigilancia de los recursos que corresponden al ámbito federal, con base en lo dispuesto en el artículo 41, Base II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 15/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, identificada con el rubro: **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES"** la cual destaca que la **autoridad electoral federal** tiene el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuentan los partidos nacionales, en el entendido que la expresión "todos los recursos", comprende exclusivamente, el universo de los recursos en el ámbito federal, respecto a las autoridades electorales de los Estados, les corresponde el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos en el ámbito estatal, con la aclaración de que el concepto todos comprende solamente, el universo del ámbito de la entidad federativa correspondiente, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, hágale saber al interesado que toda vez que probablemente la información consistente en el presupuesto de los partidos políticos destinados al pago de servicios celulares en el estado de Sinaloa de enero a la fecha, se encuentre en poder de los partidos políticos nacionales, es conveniente que la misma sea requerida a los referidos institutos políticos."(Sic)

- IV. Con fecha 28 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Solangel Betancourt Bravo, a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- V Con fecha 2 de marzo de 2012, el Partido Movimiento Ciudadano mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CNN/CT/09/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

(...)



“Al respecto, le pido haga saber al interesado que la información solicitada, se clasifica como **Temporalmente Reservada**, lo anterior de acuerdo al artículo 11, numeral 4, fracción I del Reglamento de del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ya que con base en lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes del origen y monto así como destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento público a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, por lo que en la especie, dicho supuesto no se encuentra actualizado, en razón que la información solicitada será objeto de revisión en el año calendario 2013 de acuerdo con los plazos legales establecidos.

Lo anterior es aplicable a las modalidades de financiamiento federal y local.”(Sic)

- VI. Con fecha 5 de marzo de 2012, el Partido del Trabajo mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“La información solicitada, de conformidad con el artículo 11, numeral 4, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 13 párrafo primero, fracción V; y 14 fracción IV; de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, corresponde al gasto del presente ejercicio fiscal y dicha información es considerada de carácter reservado por los efectos fiscales y jurídicos que en su momento administrativo y legal oportunos se llevarán a cabo y su entrega podría generar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes de los partidos políticos por parte de la Unidad de Fiscalización del IFE.

En ese sentido, solicito se ponga a disposición del peticionario la información aquí contenida y en consecuencia, se tenga por cumplido con el requerimiento realizado por la Unidad de Enlace a este Instituto Político Nacional.”(Sic)

- VII. Con la misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CEMM/168/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

(...)

“No es posible proporcionar la información requerida por el C. SOLANGEL BETANCOURT BRAVO, pues, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 párrafo 1 inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11 párrafo 3 fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y 10 inciso c) del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra temporalmente reservada, en virtud de que se trata de información y documentación que sirven de insumo para la elaboración de dictámenes



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

consolidado del ejercicio fiscal 2012, realizados dentro del procedimientos de fiscalización que elabora el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el cual no ha concluido y como consecuencia no se ha emitido la resolución respectiva.

Amen de lo anterior, el Comité Ejecutivo Estatal de este Instituto Político en el estado de Sinaloa, a más tardar el 31 de marzo del 2013, deberá presentar los informes relacionados con el origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio fiscal del 2012, tal y como lo establece el artículo 45 bis inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que en lo conducente establece:

Artículo 45 Bis.- Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral, quien los deberá remitir a la Comisión correspondiente, los informes del origen, monto y destino de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, atendiendo las siguientes disposiciones:

a) ...

*b) A más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al ejercicio que se reporte un informe anual, que comprenderá la totalidad de los ingresos obtenidos y de los gastos ordinarios realizados durante el ejercicio objeto del informe;
(...)*

Le informo lo anterior, solicitando de manera respetuosa sea el amable conducto para comunicárselo al solicitante.”(Sic)

VIII. Con fecha 9 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Solangel Betancourt Bravo, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IX. Con la misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio suscrito y firmado por el Lic. Jesús Burgos Pinto, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

(...)

ME PERMITO INFORMARLE, QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA AUN NO SE PUEDE ENTREGAR AL SOLICITANTE, EN VIRTUD DE QUE ESTA DEBERÁ PRESENTARSE PRIMERAMENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN LOS TIEMPOS QUE MARCA EL **ARTÍCULO 45 BIS INCISO b) DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE SINALOA**, PARA QUE SEA REVISADA Y DICTAMINA POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL MISMO CONSEJO, DESPUES DE ESTE SUCESO SE PODRA DAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA.”(Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- X. Con fecha 15 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace mediante correo electrónico hizo un atento recordatorio a los Partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Nueva Alianza a fin de que a la brevedad dieran respuesta al requerimiento formulado, en virtud de que no se había recibido contestación alguna.
- XI. Con la misma fecha, el Partido Acción Nacional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio RPAN/368/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“Por lo que me permito comunicarle que la información solicitada, con fundamento en los artículos 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es inexistente conforme lo que se expone a continuación:

El solicitante pide información correspondiente al presupuesto que cada partido político destina para el pago de celulares, de manera particular en el estado de Sinaloa, a dicha solicitud señala el periodo específico de dicho presupuesto que es “de Enero a la fecha”, por lo que es necesario hacer del conocimiento que la misma no es posible ser proporcionada de conformidad con lo establecido en el artículo 42, párrafo 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

Artículo 42

....

2.- Se considera información pública de los partidos políticos:

j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. **Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código.** Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.

[Subrayado es propio]

Al respecto se advierte, se trata de información que por su naturaleza es pública y debe ser puesta a disposición del interesado, sin embargo en dicho apartado se observa que tal información deberá ser una vez que concluya los procedimientos de fiscalización que establece el propio Código de la materia.

Es el caso y atendiendo al periodo en específico que el solicitante refiere resulta que no es posible entregar la información ya que se trata de gastos correspondientes al ejercicio 2012 por lo que, atento a lo anterior así como al procedimiento establecido para los partidos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

políticos respecto a los informes del origen y monto de los ingresos que deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos conforma a lo siguiente:

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto; y

V. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este inciso y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

Artículo 84

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

c) La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

e) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

f) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

g) Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

h) El Consejo General del Instituto deberá:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Unidad y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

III. Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

Como se observa, los partidos políticos deberán presentar el informe anual de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio fiscal 2012 al Instituto Federal Electoral, dentro de los 60 días siguientes al último día de Diciembre del ejercicio del periodo que se reporta.

Por otro lado es preciso informarle al solicitante que la información que pide es inexistente puesto que al interior del Partido Acción Nacional, de manera particular al estado de Sinaloa, no se tiene destinado del presupuesto una cantidad en específico para el pago de celulares, por el contrario se destina parte del presupuesto para servicios generales que incluye no solo gasto en dicho aspecto sino también incluye otros elementos que en su momento se reportan en el informe de ingresos y egresos ya expuesto y es hasta entonces en donde se podría determinar el monto erogado durante el periodo que corresponde al 2012.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Sirva para robustecer lo antes expuesto, el criterio emitido por el Comité de Información aprobado en fecha 28 de junio de 2005 cuyo rubro es: LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, LAS AUDITORÍAS Y EL DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS POR MOTIVOS DE FINANCIAMIENTO, NO SE HARÁ PÚBLICA HASTA EN TANTO NO CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RESPECTIVO.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, atentamente Pido:

PRIMERO.- Tenerme por recibido y atendido la solicitud de información referida al inicio del presente escrito, declarando la inexistencia de la misma.” (Sic)

- XII. Con fecha 21 de marzo de 2012, el Partido Nueva Alianza mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio NA-CDN-ET-12-185, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“En relación a la solicitud de información con folio UE/12/00903, formulado por Solangel Betancourt Bravo, en el cual solicita:

¿ cuál es el presupuesto de los partidos políticos destinados al pago de servicios de celulares en el estado de sinaloa, de enero a la fecha?

Adjunto al presente el archivo GASTOS DE SERVICIO CELULAR 2012. Xlsx el cual contiene la información solicitada.”

(1 foja)

- XIII. Con la misma fecha, el Partido Verde Ecologista de México mediante el sistema INFOMEX-IFE dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“Me refiero a su solicitud por el cual solivcital el presupuestodestinado a los partidos políticos para el pago del servicio de celular en el estado de Sinaloa.

De su solicitud me permito comentarle que no accedemos tomando en cuenta que esa documentación se encuentra con el caracter de información temporalmente reservada hasta que no sea revisada por la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos y sea emitida una resolución y queda a disposición de los ciudadanos tomando en cuenta la establecido en los artículos artículo 64 del reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública.”



Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia y reserva temporal de la información solicitada.
4. Que el Partido Nueva Alianza señaló en su oficio de respuesta que es **pública** la información solicitada, misma que se pone a disposición del solicitante constante en una foja útil, la cual se pondrá a disposición del peticionario mediante la modalidad elegida por éste al ingresar su solicitud de información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señaló que es inexistente la información solicitada, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes del origen y monto así como destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento público a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, por lo que en la especie, dicho supuesto no se encuentra actualizado, en razón que la información solicitada será objeto de revisión en el año calendario 2013 de acuerdo con los plazos legales establecidos, aunado a que la información relativa a los recursos municipales de los partidos políticos se encuentran fuera del ámbito de competencia de la misma, ya que el Instituto Federal Electoral a través de la Unidad de Fiscalización tiene facultades únicamente para fiscalizar el origen y destino de los recursos federales reportados por los partidos políticos nacionales.

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

De lo transcrito, se confirma que efectivamente como lo argumenta el propio órgano responsable, la información es de inexistente de forma evidente.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en lo archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo. [...].

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En virtud de lo anteriormente señalado y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

6. Que respecto a la información requerida por el ciudadano concerniente al presupuesto destinado al pago de servicios celulares en el estado de Sinaloa del mes de enero a la fecha, los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano clasificaron la información como temporalmente reservada, argumentando de manera general que se trata de documentación que servirá de insumo para la elaboración de los informes anuales los cuales serán presentados a más tardar el treinta y uno de marzo del año 2013, el cual comprenderá la totalidad de los ingresos obtenidos y de los gastos ordinarios realizados durante el ejercicio objeto del informe, ante la autoridad fiscalizadora correspondiente.

Para el caso en concreto, es importante mencionar los siguientes preceptos normativos:

El artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que los informes que presenten los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

El artículo 42, numeral 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se considera información pública de los partidos políticos, los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos tanto ordinarios como de precampaña y campaña, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización.

Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece en su artículo 45 Bis la obligación de los partidos políticos de remitir el informe del origen, monto y destino de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, mismo que para mayor precisión establece:

Artículo 45 Bis.- Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral, quien los deberá remitir a la Comisión correspondiente, los informes del origen, monto y destino de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, atendiendo las siguientes disposiciones:

(...)

b) A más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al ejercicio que se reporte un informe anual, que comprenderá la totalidad de los ingresos obtenidos y de los gastos ordinarios realizados durante el ejercicio objeto del informe;

(...)

De la misma manera los artículos 20.1,y 21.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de Sinaloa, establece que los partidos políticos están obligados a entregar, entregar al Consejo a través de su Área Técnica, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al ejercicio que se reporte, el cual, una vez entregado es sometido a la revisión y emisión del dictamen, mismo que en su momento es aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; para mayor referencia se citan los preceptos normativos:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“ARTÍCULO 20 GENERALIDADES SOBRE LOS INFORMES

20.1 Los partidos y coaliciones deberán entregar al Consejo a través de su Área Técnica, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

21.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar registrados en la contabilidad estatal del partido. (Catalogo de cuentas A) En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos, y en su caso, inversiones en valores, correspondientes al ejercicio inmediato anterior. Según conste en el dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio. **(Modificado según acuerdo No. ORD/3/012 de fecha 26 de febrero de 2010)”**

De los artículos antes mencionados, se advierte que los informes anuales son sujetos a procedimiento de fiscalización por parte de la Unidad de la Unidad Técnica, y **son públicos, una vez que hayan sido aprobados por el del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa**, en términos del artículo 43, inciso b) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo Estatal de Sinaloa, mismo que para mayor certeza jurídica se cita:

“ARTÍCULO 43 DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

43.1 La publicidad de la información relacionada con los procedimientos de fiscalización que establece el presente reglamento se sujetará a las siguientes reglas.

(...)

b) La documentación que los partidos y coaliciones presenten como anexos a sus informes anuales y de campaña, para comprobar el origen y destino de los recursos que hayan obtenido **serán públicos una vez que el Consejo apruebe el Dictamen consolidado y la Resolución que en términos del artículo 28 de este reglamento, ponga a su consideración la Comisión.**

Aunado a lo anterior, le es aplicable al presente asunto, el siguiente criterio emitido por el Comité de Información.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, LAS AUDITORÍAS Y EL DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS POR MOTIVOS DE FINANCIAMIENTO, NO SE HARÁ PÚBLICA HASTA EN TANTO NO CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RESPECTIVO.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ante la solicitud de información vinculada con los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales presenten al Instituto Federal Electoral, así como aquella relacionada a las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que señala que **dicha información deberá hacerse pública una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo.**

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2005. Guillermo Alejandro Noriega Esparza-CI150/2005.

Sesión extraordinaria celebrada el día 28 de junio de 2005. Gregorio Cortés Salazar-CI146/2005

Por lo anterior, respecto a la información solicitada por el C. Solangel Betancourt Bravo relativa al presupuesto de los partidos políticos destinado al pago de servicios celulares en el Estado de Sinaloa de enero a la fecha; este Comité de Información, deberá **confirmar** la clasificación como temporalmente reservada argumentada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano ya que como quedó establecido se trata de documentación que sirve de insumo para la elaboración del dictamen consolidado, respecto del cual el Consejo Estatal Electoral no ha emitido su resolución.

Ahora bien, y por lo que respecta al pronunciamiento del Partido Acción Nacional, si bien es cierto que el mismo señaló que la información es inexistente en virtud de que hasta el momento no se ha presentado el informe anual de gastos correspondiente al ejercicio 2012; por lo que en consecuencia la Unidad competente no ha emitido el Dictamen correspondiente que le de validez a los gastos que los partidos políticos han erogado en el periodo que se informa; también lo es que, de la lectura de su oficio de respuesta apunta a los preceptos reglamentarios para argumentar una clasificación de temporalmente reservada, por ello, se entenderá que la clasificación reservada y no así inexistente.

En virtud de todo lo anterior, este Comité estima pertinente modificar la declaratoria de inexistencia argumentada por el Partido Acción Nacional a una clasificación por reserva temporal respecto a la argumentación escrita de acerca del presupuesto destinado al pago de servicios de celulares en el Estado de Sinaloa de enero a la fecha.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

7. Que para este Comité de Información no pasa desapercibida las respuestas extemporáneas hecha por los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México por lo que se les exhorta, a que, en lo sucesivo, de contestación a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio Reglamento del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción I; 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, párrafo 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI, 70 y 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 bis, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; 20.1; 21.1 y 43 inciso b) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Estado de Sinaloa este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del solicitante que la información señalada por el Partidos Nueva Alianza es **pública** por lo que se pone a su disposición, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la clasificación de reserva temporal, realizada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CUARTO.- Se confirma la clasificación de reserva temporal, realizada por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

QUINTO.- Se confirma la clasificación de reserva temporal, realizada por el Partido del Trabajo, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

SEXTO.- Se confirma la clasificación de reserva temporal, realizada por el Partido Movimiento Ciudadano, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se confirma la clasificación de reserva temporal, realizada por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

OCTAVO.- Se modifica la declaratoria de inexistencia a clasificación de reserva temporal, realizada por el Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en la parte final del considerando 6 de la presente resolución.

NOVENO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, exhorte a los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México en términos del considerando 7 de la presente resolución.

DÉCIMO.- Se hace del conocimiento del C Solangel Betancourt Bravo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



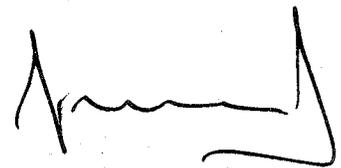
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE.- al C Solangel Betancourt Bravo mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos Políticos Nacionales.

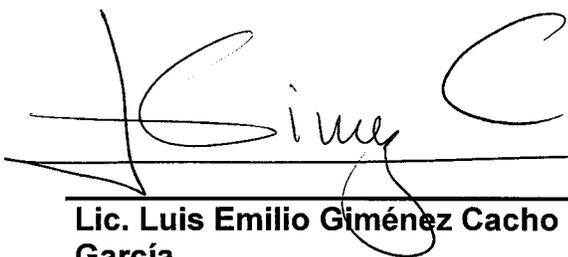
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de marzo de 2012.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información